



55 1238

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN
SOLICITADA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 16 FEB 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; el D.F.L. N°279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la Ley 18.059; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Memorándum 3CV N°063 de 20.01.2016 del Secretario Técnico del Centro de Control y Certificación Vehicular; Memorándum N°18 de 15.01.2016 de la Encargada de Plantas de Revisión Técnica; Memorándum N°20 de 19.01.2016 de don Mario Esquivel Pavez; Memorándum N°20 de 19.01.2016 de don Andrés Portales; Carta de 19.01.2016 de don Jaime Román Castillo; Carta de 19.01.2016 de don Vicente Pérez Brand; Carta de 19.01.2016 de don Carlos Aranda Núñez; Memorándum N°39 de 20.01.2016 de doña Maritza Robledo; Memorándum N°53 de 27.01.2016 de don Sebastián Canale-Mayet Martín; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de enero de 2016, don Bastián Fernández, presentó una solicitud de información por medio de la cual requirió "(...) ***copia de memorandos y correos electrónicos, entre los días 23 de octubre de 2013 (fecha de Acto de Apertura de Ofertas Técnica) y 30 de diciembre de 2013 (fecha de Acto de Apertura Ofertas Económicas), enviados o recibidos por los integrantes de la Comisión Evaluadora de las Propuestas u otros funcionarios de la Subsecretaría de Transportes, que tengan relación con la evaluación o revisión de aspectos técnicos, legales y financieros de las mismas***" (Sic), requerimiento individualizado con el código N° AN001T0000083. Cabe precisar, que mediante oficio 555, de 19 de enero de 2016, de esta Subsecretaría, se solicitó aclaración al requirente, quien con fecha 26 de enero de 2016, dio respuesta a la misma.

2.- Que, considerando que la solicitud señalada se refiere a información que puede afectar derechos de terceros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, esta Subsecretaría efectuó las correspondientes comunicaciones a doña Celesta Chiang Arias, don Alfonso Cádiz Soto, don Mario Esquivel Pavez, don Andrés Portales Muñoz, don Jaime Román Castillo, don Vicente Pérez Brand, don Carlos Aranda Núñez, don Sebastián Canale-Mayet y doña Maritza Robledo Fernández, habiéndose deducido oposición por parte de cada uno de ellos, conforme consta en los respectivos documentos citados en el visto, señalando como causal de secreto o reserva la establecida en el artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de ... la esfera de su vida privada ...*", dado que los correos electrónicos solicitados no constituyen información pública, tratándose por el contrario, de comunicaciones privadas que se encuentran amparadas por la garantía constitucional del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, por lo que la entrega de dichos correos, junto con atentar gravemente contra la garantía señalada, vulnera el derecho a la privacidad y la igualdad ante la Ley, protegidos en el artículo 19 N° 4 y N° 2, respectivamente, de la Carta Fundamental.

3.- Que, en este contexto, los correos electrónicos requeridos no constituirían información pública, ya que tal como se indica en las oposiciones señaladas precedentemente, dichos correos no tienen el carácter de actos administrativos o de resoluciones, ni constituyen fundamentos o documentos que sirvan de sustento o complemento directo o esencial a un acto o resolución, así como tampoco se encuentran contenidos en un expediente, acta, acuerdo u otro. En consecuencia, dichos correos no serían susceptibles de ser conocidos por vía de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se cumplen los supuestos constitucionales ni legales para entender que este tipo de comunicación en el caso particular, tiene el carácter de información pública.

4.- Que, teniendo en consideración los argumentos expresados en los considerandos precedentes y habiéndose deducido oposición en tiempo y forma, esta Subsecretaría queda impedida de proporcionar los correos electrónicos solicitados por mandato legal expreso del citado artículo 20, de la Ley de Transparencia y por concurrir en la especie, la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Bastián Fernández, con fecha 11 de enero de 2016, por concurrir en la especie la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21º N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 20 de la misma Ley.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en su solicitud.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

ALEJANDRA PROVOSTE PREISLER
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES (S)



Distribución:

- Bastián Fernández
- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- Oficina de Partes



**RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 4, DE 2016, DE LA
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES, EN LO QUE INDICA.**

SANTIAGO,

22 FEB 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N°

5

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; el D.F.L. N°279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la Ley 18.059; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Resolución Exenta N° 4, de 2016 de la Subsecretaría de Transportes; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 4, de 16 de febrero de 2016, se denegó el acceso a la información respecto de la solicitud efectuada por don Bastián Fernández, el 11 de enero de 2016, por los motivos que en la misma resolución se expresan.

2.- Que, el considerando N° 1 de la citada Resolución Exenta N° 4, contiene un error de referencia, al señalar que el requerimiento fue individualizado bajo el código N° AN001T0000083, en circunstancias que el código de dicha solicitud corresponde al N° AN001T0000064.

3.- Que, el artículo 62, de la Ley 19.880, citada en el Visto, prescribe que en cualquier momento la autoridad administrativa podrá de oficio rectificar los errores de referencia que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

RESUELVO,

1º RECTIFÍCASE la resolución exenta N° 4, de 16 de febrero de 2016, de la Subsecretaría de Transportes, que "Deniega Acceso a la Información solicitada, por Razón que Indica" en el sentido de precisar que la solicitud presentada por don Bastián Fernández con fecha 11 de enero de 2016, se individualizó bajo el código N° AN001T0000064.

2º NOTIFÍQUESE la presente resolución conjuntamente con la Resolución Exenta N° 4 señalada en el visto.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

**ALEJANDRA PROVOSTE-PREISLER
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES (S)**

Distribución:

- Bastián Fernández
- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- División Legal
- Oficina de Partes